

de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, y de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA TRIBUTARIA

Retirada de todo tipo de vehículos de menos de 3.500 Kg.	PESETAS	EUROS
a) En días laborables:		
Si se produce el enganche y la retirada	5200	31,25
Si se produce el enganche pero no la retirada, por personarse el conductor	2600	15,63
b) En días festivos:		
Si se produce el enganche y la retirada	7200	43,27
Si se produce el enganche pero no la retirada, por personarse el conductor	3600	21,64
Los vehículos retirados de la vía pública devengarán, adicionalmente, por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:		
1.- Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos	600	3,61
2.- Por motocicletas y análogos	230	1,38

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

DEVENGO

Artículo 7º.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio o la simple iniciación del mismo.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando, detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento, en concepto de depósito previo, el importe total de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa. En este caso, se entregará al sujeto pasivo recibo acreditativo de la entrega en el mismo acto, pudiendo solicitar en ese momento la liquidación correspondiente que, en este supuesto, le será practicada y remitida con posterioridad.

GESTION

Artículo 8º. 1.- Los sujetos pasivos que no hubieran satisfecho el importe en concepto de depósito previo, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la autoliquidación correspondiente por la tasa en el momento de la retirada del vehículo, según modelo oficial que se les facilitará, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para determinar la deuda tributaria y será acompañada por los documentos acreditativos que en la misma se indiquen.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe que de la misma resulte. Esta liquidación tendrá la consideración de provisional a todos los efectos y se realizará sin perjuicio de las potestades liquidatorias, de revisión o de inspección de la administración.

3.- En concordancia con lo prevenido en el Artículo 156 del RD 2.568/1.986 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, no será autorizada la retirada de los vehículos sin que previamente se haya presentado la autoliquidación y efectuado el ingreso correspondiente, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la forma prevista en la legislación vigente.

4.- El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana, las cuales podrán ser satisfechas voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo, siguiéndose en caso contrario el procedimiento general de recaudación establecido.

Artículo 9º.- Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en entidad bancaria habilitada al efecto.

Artículo 10º.- El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En tanto no sean aprobados en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal General los modelos para autoliquidación que sirven de base al sistema de gestión, seguirá en vigor con carácter supletorio el procedimiento de gestión vigente con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.001 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de once artículos y una disposición transitoria, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 25 de marzo de 1.995, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido.

La presente Ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Octubre del 2.000 habiéndose elevado a definitivo, con fecha 14 de Diciembre del 2.000 el acuerdo inicialmente adoptado al no haberse presentado reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de aguas excretas, aguas pluviales, negras o residuales, mediante la red de alcantarillado municipal, la conservación y limpieza de la misma, y el tratamiento de las aguas para su depuración, así como la autorización de acometidas a la red de alcantarillado. No está incluida en el servicio la evacuación y/o depuración de otro tipo de vertidos que puedan ser considerados industriales o no sean los anteriormente enumerados.

2.- No están sujetas a la tasa las industrias con sistema de depuración específico.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º. 1.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas como ocupantes o usuarios de las fincas.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general